

**Asunto C-625/23****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

12 de octubre de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

17 de julio de 2023

**Parte recurrente:**

Società agricola Circe di OL società semplice

**Parte recurrida:**

ST, en nombre propio y como socio de la sociedad unipersonal Agricola Case Rosse di ST

Agenzia per le Erogazioni in Agricoltura (Agencia para la Concesión de Ayudas en el Sector Agrícola, AGEA)

**Objeto del procedimiento principal**

Recurso ante la Corte di Cassazione (Tribunal Supremo de Casación), por parte de la sociedad agraria Circe, contra la sentencia con la que la Corte d'appello di Roma (Tribunal de Apelación de Roma) confirmó la concesión de algunos derechos PAC (política agrícola común) a la sociedad unipersonal Agricola Case Rosse di ST, con arreglo a una interpretación amplia del término «escisión» establecido en el artículo 33, apartado 3, segundo párrafo, del Reglamento n.º 1782/2003.

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

En primer lugar, la petición de decisión prejudicial plantea la idoneidad de una interpretación amplia del término «escisión» empleado en el artículo 33, apartado 3, del Reglamento n.º 1782/2003 y en el artículo 15 del Reglamento n.º 795/2004, de forma que incluya, además de la «escisión» como institución típica del

Derecho de sociedades, al acuerdo que dé lugar al reparto entre dos agricultores distintos de una superficie agrícola originalmente cultivada por una determinada explotación.

En segundo lugar, la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la cuestión de si, en caso de que el ámbito de aplicación del término «escisión» deba limitarse a la institución típica del Derecho de sociedades, el Derecho de la Unión Europea atribuye o no importancia, a efectos de la concesión de derechos PAC, a otros acuerdos que den lugar a una disminución de la superficie originalmente cultivada y al momento en el que se haya producido dicha disminución.

Artículo 267 TFUE

### **Cuestiones prejudiciales**

1) «¿Se debe interpretar que el término “escisión” incluido en el artículo 33, apartado 3, del Reglamento CEE 1782/2003 y en el artículo 15 del Reglamento CEE 795/2004 se refiere a la institución del Derecho de sociedades y presupone, por tanto, una modificación societaria que tiene como efecto la división del patrimonio inicial y del conjunto de las superficies cultivadas de una sola sociedad en dos patrimonios distintos pertenecientes a personas jurídicas diversas, o bien se puede interpretar en sentido amplio y de esta forma aplicable a todo acuerdo cuyo resultado final implique la cesión del patrimonio inicial y del conjunto de superficies cultivadas de la sociedad “agraria” inicial a dos entidades distintas, incluso mediante la cesión de participaciones y la venta de terrenos?»

2) «Según la correcta interpretación que se dé al conjunto de normas del Reglamento 1782/2003 (artículos 2, 23, 24, 33, 34, 36, 38, 43 y 44) a efectos de la concesión definitiva de derechos PAC, con ocasión de la primera aplicación del pago único, ¿es determinante una disminución de la superficie cultivada y de las hectáreas admisibles ocurrida durante 2002, tras la presentación de la solicitud por parte del “agricultor” y la concesión provisional de los derechos, si aquella se produce como resultado de la cesión contractual de una parte de los terrenos afectados antes de que termine 2002 y dicha modificación, que supone una disminución, también puede llevarse a cabo de oficio con motivo de la concesión definitiva?»

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2019/93, (CE) n.º 1452/2001, (CE) n.º 1453/2001, (CE) n.º 1454/2001, (CE) n.º 1868/94, (CE) n.º 12517/1999, (CE) n.º 1254/1999, (CE) n.º 1673/2000,

(CEE) n.º 2358/71 y (CE) n.º 2529/2001, en particular, el artículo 33, apartado 3, además de los artículos 2, 23, 24, 33, 34, 36, 38, 43, 44, 45 y 46.

Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agraria común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, en particular, el artículo 15.

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 Con anterioridad a los acuerdos referidos en el punto 2 siguiente, la società agricola Circe (en lo sucesivo, «Circe»), que estaba participada entonces por los dos hermanos OL y ST, había presentado una solicitud de concesión de derechos PAC, a raíz de la cual se le asignaron de forma provisional 130 derechos PAC, sobre la base de la superficie cultivada por esta.
- 2 Después de esa concesión provisional, Circe fue objeto de varios acuerdos relacionados. En particular, mediante escritura, de fecha 1 de agosto de 2002, ST y su mujer TZ cedieron su participación del 50 % en el capital social de Circe a OL y su mujer MU y, en consecuencia, Circe modificó su denominación social a società agricola Circe di OL. Además, con otra escritura de fecha 1 de agosto de 2002, MU cedió a ST algunas tierras de su propiedad ubicadas en el municipio de Sezze y, como consecuencia de dicha cesión, Circe perdió la disponibilidad de una parte de las tierras sobre cuya superficie cultivada se había concedido un cupo de 130 derechos PAC de forma provisional.
- 3 A continuación de los citados acuerdos, solo se concedieron a Circe de forma definitiva 71 derechos PAC, en lugar de los 130 que se le concedieron de forma provisional.
- 4 Mediante escrito de 5 de junio de 2006, Circe presentó una demanda ante el Tribunale di Roma (Tribunal de Roma) contra AGEA, ST y la sociedad unipersonal Agricola Case Rosse di ST (en lo sucesivo, «Case Rosse»), solicitando, en particular, que se reconociera su derecho al pago de 130 derechos PAC, tal y como resultó de la concesión provisional. Mediante sentencia de 27 de junio de 2011, el Tribunale di Roma desestimó la demanda de Circe.
- 5 Más tarde, la Corte d'appello di Roma (Tribunal de Apelación de Roma) se pronunció sobre esta cuestión en segunda instancia mediante la sentencia n.º 2632/2017 de 21 de abril de 2017. La Corte d'appello concedió proporcionalmente a Case Rosse algunos derechos PAC ya otorgados de forma provisional a Circe, por considerar que las citadas tierras ubicadas en el municipio de Sezze ya no eran cultivadas por Circe, sino por ST y Case Rosse, desde septiembre de 2002. La Corte d'appello basó su decisión en una interpretación sumamente amplia del artículo 33, último apartado, del Reglamento n.º 1782/2003

y del término «escisión» que en él se emplea, al considerar que dicho término comprende todos los supuestos en los que se produzca la sustitución de un agricultor por otro, ya que las ayudas de la PAC deberían vincularse con la superficie cultivada.

- 6 Mediante el recurso n.º 18175/2017, Circe interpuso recurso de casación contra dicha sentencia de la Corte d'appello de Roma.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 7 En su recurso de casación, Circe alega, en particular, el incumplimiento del artículo 15 del Reglamento n.º 795/2004, además del artículo 2, letra a), y los artículos 33, 38, 45 y 46 del Reglamento n.º 1782/2003, además de los decretos ministeriales con los que el Estado italiano ha transpuesto la normativa europea.
- 8 De un lado, en opinión de la parte recurrente, AGEA habría concedido ilegalmente los derechos PAC de forma definitiva asumiendo que Circe fue objeto de una escisión, aunque esta no se hubiera acreditado y fuera, en realidad, inexistente, ya que lo único que se había realizado era una transmisión de participaciones del capital social.
- 9 En efecto, las normas europeas definirían la escisión con referencia exclusiva al supuesto de que de un agricultor inicial surjan dos nuevos agricultores, si bien la cesión de la tierra sería irrelevante.
- 10 De otro lado, la parte recurrente considera que, a efectos de la concesión definitiva de derechos PAC, son irrelevantes las disminuciones de la superficie agrícola cultivada ocurridas durante el período de referencia, es decir, en el caso de autos, en el período 2000-2002. A este respecto, Circe considera que, en determinadas circunstancias, los derechos PAC pueden ser independientes de la tierra y se pueden ceder a cambio de una contraprestación.
- 11 Por el contrario, en opinión de ST y de Case Rosse, AGEA estaba obligada a subsanar, incluso de oficio, la concesión provisional de derechos PAC sobre la base de la superficie efectivamente cultivada y de las hectáreas admisibles.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 12 Según la Corte di Cassazione, para poder sustanciar el asunto es necesario interpretar, en primer lugar, el artículo 15 del Reglamento n.º 795/2004 y el artículo 33, apartado 3, del Reglamento n.º 1782/2003, en particular el concepto de «escisión» de una explotación agrícola y, en segundo lugar, el artículo 2, letra a), y los artículos 23, 24, 33, 34, 36, 38, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento n.º 1782/2003.

- 13 La interpretación del artículo 33, apartado 3, del Reglamento n.º 1782/2003 y del artículo 15 del Reglamento n.º 795/2004 es relevante, más concretamente, a efectos de la primera cuestión prejudicial.
- 14 En particular, el artículo 33, apartado 3, segundo párrafo, del Reglamento n.º 1782/2003 establece que los agricultores que gestionen explotaciones como resultado de una escisión tendrán acceso proporcional al régimen de pago único con arreglo a las mismas condiciones que el agricultor que gestionara la explotación inicial. En concreto, el artículo 15 del Reglamento n.º 795/2004 establece que a los fines previstos en el artículo 33, apartado 3, segundo párrafo, del Reglamento n.º 1782/2003, por «escisión» se entenderá la escisión de un agricultor en, como mínimo, dos nuevos agricultores distintos, de cuales como mínimo uno permanece controlado, en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros, por como mínimo una de las personas jurídicas o físicas que originalmente gestionaban la explotación, o la escisión de un agricultor en, como mínimo, un nuevo agricultor distinto, permaneciendo el otro controlado, en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros, por el agricultor que gestionaba inicialmente la explotación. El propio artículo 15 del Reglamento n.º 795/2004 añade que el número y el valor de los derechos de ayuda se establecerán sobre la base del importe de referencia y del número de hectáreas correspondientes a las unidades de producción cedidas de la explotación inicial.
- 15 Habida cuenta de lo establecido en tales disposiciones, debe aclararse si es correcta la interpretación del artículo 33 del Reglamento n.º 2003/1782 adoptada por los tribunales que conocen del fondo del asunto, amplia y contraria al tenor literal de dicha disposición, según la cual el término «escisión» empleado en el Reglamento no solo se referiría a la institución típica del Derecho de sociedades, sino que abarcaría todos los supuestos en los que un agricultor sustituye a otro y, en consecuencia, sería relevante cualquier modificación de la superficie inicialmente cultivada por una determinada explotación.
- 16 Según la Corte di Cassazione, el término «escisión», que es un término técnico del Derecho de sociedades, utilizado por numerosas disposiciones legales europeas en referencia al fenómeno societario, podría interpretarse de forma amplia, habida cuenta de la flexibilidad que caracteriza al Reglamento n.º 1782/2003 en lo concerniente a las formas jurídicas para el desarrollo de la actividad agrícola. Sin embargo, tal interpretación, que amplía considerablemente el significado técnico-jurídico generalmente atribuido al concepto de escisión, requiere confirmación por parte del Tribunal de Justicia. En efecto, en este caso no procede ni un *acte clair*, que excluye la obligación de remisión prejudicial si no existe una duda razonable sobre el significado de la disposición aplicable, ni un *acte éclairé*, que excluye dicha obligación si la normativa de la Unión Europea ya ha sido objeto de interpretación por parte de los tribunales de la Unión.
- 17 En cambio, la interpretación del artículo 2, letra a), y de los artículos 23, 24, 33, 34, 36, 38, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento n.º 1782/2003 es relevante a efectos de la segunda cuestión prejudicial. Según el órgano jurisdiccional remitente, si la

respuesta a la primera cuestión prejudicial es limitar el ámbito de aplicación del término «escisión» a la institución típica del Derecho de sociedades, es preciso determinar cómo y en qué medida adquiere importancia, a efectos de la concesión definitiva de derechos PAC a una explotación agrícola, con ocasión de la primera aplicación del pago único, la disminución de las hectáreas admisibles de la superficie cultivada, ocurrida tras la presentación de la solicitud y la concesión provisional de los derechos PAC, pero sin que haya acabado el año 2002 y antes de la concesión definitiva.

- 18 Ante todo, la Corte di Cassazione considera que los artículos 34, 43 y 44 del Reglamento n.º 1782/2003 parecen vincular los derechos PAC con la superficie cultivada, ya que cada derecho de ayuda está unido a una «hectárea admisible», es decir, a una hectárea de cualquier superficie agraria de la explotación, excluidas las superficies ocupadas por bosques o utilizadas para actividades no agrarias.
- 19 A continuación, el órgano jurisdiccional remitente destaca que, en el caso de autos, la disminución de la superficie inicialmente cultivada ocurrió durante el período de referencia identificado en el artículo 38 del Reglamento n.º 1782/2003, es decir, durante el período 2000-2002, aunque tras la presentación de solicitud de ayudas por parte de Circe. Ahora bien, una eventual irrelevancia de las disminuciones de la superficie cultivada ocurridas durante el período de referencia parecería contraria, en particular, con los artículos 23 y 24 del Reglamento n.º 1782/2003. De hecho, estas últimas normas establecen expresamente que los Estados miembros deben efectuar controles administrativos en las solicitudes de ayuda, y verificar, entre otros, la superficie admisible, y que el pago se reduzca o se cancele si se constata que un agricultor no cumple con los requisitos de admisibilidad.
- 20 En definitiva, la Corte di Cassazione señala que el hecho de que, en determinadas circunstancias, los derechos PAC puedan transmitirse y negociarse no implica, en absoluto, que su concesión inicial no se pueda subsanar y basar sobre la disponibilidad de una determinada extensión de terreno cultivado.
- 21 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, se podría concluir que, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento n.º 1782/2003, las ayudas se deben abonar con referencia a los derechos de ayuda definidos en el capítulo 3 del citado Reglamento, acompañados de un número igual de hectáreas admisibles, según se definen el artículo 44, apartado 2, de dicho Reglamento.